



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Reliquidación de la Asignación de Retiro de conformidad con el I.P.C. – Ley 100 de 1993.
Demandante: GLORIA ESPERANZA URREGO MALAVER
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – “CASUR”
Radicación: 850013333-002-2013-00115-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

GLORIA ESPERANZA URREGO MALAVER a través de apoderado judicial instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, para que se surtan los trámites del Contencioso Administrativo y se acceda a sus pretensiones, por cuanto la demandada mediante acto administrativo le niega la reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, conforme al I.P.C., lo que considera no ajustado a derecho.

PRETENSIONES:

De acuerdo a la propia redacción, solicita el demandante:

“1. Que se declare la nulidad del oficio OAJ 3343 de fecha 25 de Noviembre de 2010, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emitió respuesta negativa, negando el reconocimiento liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (I.P.C.) por los años, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 en curso y hasta que se verifique su pago total.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago del reajuste en la asignación de retiro del actor,

en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional desde el año 1997 hasta el día en que se verifique el pago total, de acuerdo con la liquidación especificada en el hecho número 4 y 5 de este libelo demandatorio.

3. Que se ordene a la parte demandada, REAJUSTAR LA ASIGNACION BÁSICA MENSUAL DE RETIRO DEL DEMANDANTE, y continuar reajustándola año a año en su nómina mensual, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año inmediatamente anterior de manera sucesiva.

4. Que dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, se condene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar al demandante en forma reajustada los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro tales como prima de navidad, actividad, vacaciones, subsidio familiar, y demás derechos de orden prestacional, a partir del año 1997 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.

5. Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por conceptos de honorarios de abogado y costas procesales.

6. Que se decrete que a las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.

7. Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

Como pretensión subsidiaria solicito que de no acceder a los reajustes pretendidos según las liquidaciones anotadas en los hechos, se liquide y reajuste como resulte probado dentro del proceso."

ANTECEDENTES:

Los hechos relevantes de la demanda se sintetizan así:

Narra el libelo demandatorio que la demandante percibe asignación de retiro o pensión por parte de la entidad demandada, en calidad de cónyuge supérstite del agente (R) Gustavo Rodríguez Méndez (q.e.p.d.), la cual no ha sido reajustada conforme lo establece el Gobierno Nacional, es decir, con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), desde los años 1997 al 2013 a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Sostiene que mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 al 2013.

Señala que el Gobierno Nacional profirió los decretos, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4360 de 2004, 4686 de 2005, 4580 de 2006, por medio de los cuales incorporó un incremento conforme al I.P.C., para los miembros de la Fuerza Pública, que no fueron reconocidos al actor en su asignación de retiro; razón por la cual afirma que desde el año 1997 se ha presentado un decrecimiento en la capacidad económica del accionante, porque su asignación ha sido reajustada por debajo de la variación del I.P.C., desconociéndose el Art. 14 de la ley 100 de 1993 y Art 1 de la ley 238 de 1995 y la abundante jurisprudencia en los años 1997 (existiendo una diferencia porcentual del 2,77%), 1999 (existiendo una diferencia porcentual del 1,79%), 2002 (existiendo una diferencia porcentual del 1,65%) y 2004 (existiendo una diferencia porcentual del 0,01%).

Finalmente aduce que la entidad demandada dio respuesta a la mencionada petición a través del acto administrativo OAJ 3343 del 25 de Noviembre de 2010, argumentando que no le era posible actuar en contravención de las disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública y que estos últimos se rigen por el principio de nivelación con el fin de mantener la igualdad entre iguales y que a pesar de que la Caja de Sueldos de Retiro reconoce que el Gobierno ha ordenado realizar dichas nivelaciones, tales prebendas no han sido aplicadas a la demandante.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas: Ley 2ª de 1945 art. 34; Ley 100 de 1946 art. 8; Ley 4ª de 1992 arts. 1, 2, 4, 10 y 13; Decreto 62 de 1999; Decreto 2724 de 2000; Decreto 222 de 2001; Decreto 1463 de 2001; Decreto 2737 de 2001; Decreto 745 de 2002; Decreto 3552 de 2003; Decreto 2070 de 2003 art. 12; Ley 100 de 1993 arts. 142, 29, 13 y 14; y Ley 238 de 1995.

En el concepto de violación esgrime como fundamento principal, lo siguiente:

“De esta forma la discusión versa en este punto sobre la forma como se han venido reajustando las asignaciones de retiro aludidas, método que se sustenta en el llamado y conocido “principio de oscilación”, es decir, que las asignaciones de los miembros retirados se incrementaran en el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad. El mencionado principio se encuentra consagrado en el Decreto 1212 de 1990 Art. 151;(...)

(...)

(...) A los actores se les ha venido discriminando sistemáticamente al no pagarle el aumento de acuerdo al I.P.C. o en su defecto de acuerdo al principio de oscilación Art. 42 del Decreto 2070 de 2003 (...) Quiere decir

esto que la asignación de retiro de mis poderdantes por ningún motivo debe ser inferior su aumento al Salario mínimo vigente de cada año, así mismo tampoco se les aumenta como aumenta el personal en actividad, pues los riesgos que hoy afronta el personal en actividad son los mismos a los que estuvieron los actores expuestos durante el servicio.(...)

(...)

El acto administrativo acusado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a los actores en proporción al I.P.C. establecido por el gobierno Nacional, incurre en violación de las normas que consagran el principio de oscilación, toda vez que solo reconoció un derecho al aumento en las asignaciones de retiro pero con un porcentaje inferior al decretado por el Gobierno Nacional esto sin tener en cuenta que hay años en que no se les ha aumentado su salario como en el año 2003, y los años que les han aumentado lo hacen meses adelante y los anteriores quedan sin pagar, aclarando que la Ley 100 y demás normas concordantes establecen que las pendientes aumentaran el primero (1) de Enero de cada año. Así mismo los incrementos en sus asignaciones de retiro e insistiendo en los mismos deben ser iguales cada año al mencionado I.P.C., en cuanto el Gobierno Nacional ha dispuesto el aumento de salarios al personal del régimen común en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, decidir lo contrario para incrementar su asignación viola el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a que su remuneración se vea envilecida por la pérdida del poder adquisitiva de la moneda. Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales. De esta forma se puede apreciar la mala fe de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO al hacer caso omiso a las disposiciones proferidas por el gobierno nacional y no aplicar los aumentos a las nóminas mensuales de mis poderdantes, lo que deja ver también que la entidad accionada no ha tenido en cuenta la sentencias y fallos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional y los distintos Tribunales de nuestro País,(...)"

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso se presentó ante la oficina de servicios judiciales de Yopal el 24 de Abril de 2013 como consta en sello obrante en la caratula que antecede al folio 1 del c.1.

Sometida a reparto por la oficina mencionada en la misma fecha, correspondiéndole a este Estrado Judicial siendo allegada el día 26 de Abril del 2013 e ingresada al Despacho el 30 del mismo mes y año (fls. 19 y 20 c.1).

Con auto del 17 de Mayo de 2013 (fls. 21 y 22 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental administrativo, se ADMITIÓ la demanda

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 23, 26 a 31 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 31 de julio de 2013 y el 18 de octubre del 2013.

Vencido el término de traslado, se expidió auto fechado 8 de agosto del 2013 (fls. 33 y 34), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial y teniendo por No contestada la demanda por parte de la entidad demandada – “CASUR”. Así mismo, se deja constancia que dicha entidad no allegó poder a ningún profesional del derecho para que representara sus intereses dentro del presente asunto.

El día 26 de Marzo de los corrientes, se llevó a cabo Audiencia Inicial (fls. 36 a 40); dando cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo 180 del CPACA y finalmente se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 Ibídem, dejando constancia que a dicha diligencia no se hizo presente ni el representante legal, ni el apoderado judicial de la entidad demandada – “CASUR”.

El día 22 de Mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 44 a 46), dentro de la cual se procedió a recepcionar las pruebas decretadas de oficio por el Despacho; sin embargo, a pesar de que la parte interesada retiró y radicó los correspondiente oficios ante la entidad de destino, dichas pruebas no fueron allegadas, razón por la cual se declararon surtidos dichos medios de prueba; finalmente el Despacho determinó como innecesaria la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento (acorde con la facultad contemplada en el inciso final del artículo 181 del CPACA); y en consecuencia, dispuso correr traslado (por el término de 10 días) a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto por escrito; así mismo informó que vencido el termino de traslado, el Despacho procedería a dictar e incorporar al expediente la correspondiente sentencia en el término de veinte (20) días.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público (fls. 48 a 52 c. 1).

El señor Procurador Judicial Administrativo delegado ante este despacho, hace una sinopsis de todo lo acontecido dentro del proceso y se plantea como problema jurídico el de ***“Están viciados de nulidad o se encuentran conformes con el ordenamiento jurídico los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la actora: el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC, en***

los términos solicitados en la demanda y consecuentemente si es procedente o no el restablecimiento de sus derechos?.”, coligiendo que se trata de un problema de interpretación normativa. A renglón seguido, realiza un análisis de la normatividad aplicable para el incremento porcentual de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, destacando precedentes jurisprudenciales del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concluyendo lo siguiente:

*“Dilucida la anterior sentencia la salida jurídica para el dilema formulado de aplicar o no una ley posterior de carácter ordinario, - para el caso la Ley 238 de 1995 reformativa de la Ley 100 de 1993-, frente a una ley anterior de carácter estatutario – Ley 4ª de 1992-, con la fórmula de que: “solo podría dejar de aplicar(se) una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, **debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable**”; al no presentarse dicha condiciones se aplica entonces en este caso la posterior Ley 238 de 1995.*

Sobre la prescripción:

Deberán aplicarse para este caso los parámetros que la legislación y la jurisprudencia actual han precisado y que en otros casos similares este Despacho ha venido aplicando.”

Acorde con lo anterior, y según su criterio solicita que salvo mejor criterio jurídico se accedan a las pretensiones de la demanda.

Síntesis de Alegatos de la Parte Actora (fl. 53 c. 1)

En esta etapa procesal se hace presente la apoderada judicial sustituta de la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“Señor Juez con todo respeto me permito presentar mis alegatos de conclusión, a continuación. Con la demanda radicada se presentaron los documentos que demuestran la calidad de retirado de mi poderdante, así como el derecho que tiene que se le reajuste su asignación mensual. Es así por lo que solicito se decrete la nulidad del acto administrativo así como la indexación correspondiente, teniendo en cuenta el abundante precedente jurisprudencial que existe del Consejo de Estado y de los diferentes tribunales y Juzgados del país al respecto, donde se ordena a las cajas de retiro re liquidar las asignaciones de los agentes retirados con las correspondientes indexaciones.

Del mismo modo solicito se condene a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional al pago de agencia en derecho en el presente proceso.”

Se deja constancia que en esta etapa procesal la parte demandada guardó silencio.

Estando el proceso al Despacho para proferir el correspondiente fallo, se efectuó un análisis jurídico procesal (mediante proveído del 7 de Julio del año en curso – fls. 55 a 57) respecto de un medio de prueba documental (que había sido decretado por el Despacho en la Audiencia Inicial) allegado al día siguiente de la celebración de la Audiencia de Pruebas y por ende No incorporado formalmente al proceso, llegando a la conclusión que por principio de favorabilidad era procedente aplicar en materia probatoria lo normado en el Código General del Proceso, al contener disposiciones más benéficas y garantistas; razón por la cual se dispuso correr traslado de dicha prueba a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público con el fin de que ejerciera su respectivo derecho a la defensa y contradicción, sin que se efectuara manifestación alguna, quedando ejecutoriado y en firme dicho proveído.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas ni de fondo ya que la entidad demandada no se hizo presente al presente proceso, no obstante de que fueron notificados en debida forma.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3343/OAJ del 25 de Noviembre de 2010, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (por medio de la cual se negó la reliquidación y/o reajuste a la mesada pensional de la señora Gloria Esperanza Urrego Malaver – por concepto de I.P.C.), se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su declaratoria y consecuente restablecimiento; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

- Constancia expedida por la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la cual da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial para acudir ante esta jurisdicción especializada por parte de la señora Gloria Esperanza Urrego Malaver (fl. 3).
- Oficio No. 3343/OAJ del 25 de Noviembre de 2010, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro la señora Gloria Esperanza Urrego Malaver, por concepto de I.P.C. (fls. 12 a 14).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 17308092 de fecha 24 de Abril de 1992, expedido por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, correspondiente al señor Agente Gustavo Rodríguez Méndez (q.e.p.d.) (fl. 15).
- Copia de unas liquidaciones de la asignación de retiro de la beneficiaria Gloria Esperanza Rodríguez Urrego, sin fecha, ni firma y presuntamente elaboradas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 16 y 17).
- Oficio No. 12126 / GAG SDP 16 de Mayo de 2014, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se da contestación al oficio SJSAY 00553 2013 00115 00, remitiendo copia de la Resolución mediante la cual se reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto Agente ® Gustavo Rodríguez Méndez y certificación de los porcentajes, con sus respectivas normas relacionadas con los incrementos legales anuales correspondiente para el grado de Agente ® según el siguiente cuadro:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
1996	27,0967%	107 de 1996
1997	18,8689%	122 de 1997
1998	17,9646%	058 de 1998
1999	14,9101%	062 de 1999
2000	9,2300%	2724 de 2000

2001	9,0000%	2737 de 2001
2002	5,9999%	745 de 2002
2003	7,0005%	3552 de 2003
2004	6,4899%	4158 de 2004
(...)	(...)	(...)

- Copia de la Resolución No. 4330 sin fecha (el documento no es legible por lo cual no se pudo determinar la fecha de expedición), expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AG ® Gustavo Rodríguez Méndez, donde se resalta que dicha prestación se hizo efectiva el 31 de Abril de 1996 y donde obran como beneficiarios los señores Gloria Esperanza Urrego Malaver (en su condición de esposa) en cuota parte del 50% y Gloria Viviana Rodríguez Urrego, Julieth Matilde Rodríguez Urrego y Gustavo Sneyder Rodríguez Urrego (en calidad de hijos) el otro 50% en partes iguales.

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 3343/OAJ del 25 de Noviembre de 2010**, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó la reliquidación y/o reajuste a la mesada pensional de la señora Gloria Esperanza Urrego Malaver – por concepto de I.P.C.

El artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso hacer las leyes y el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los*

trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, señaló:

“Art. 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro que se aplica al personal de la fuerza pública lo establece el artículo 151 del Decreto Ley 1212 de 1990, así:

“ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.”

Por su parte, la **Ley 100 de 1993** dispuso:

“Art. 14 Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

El aparte final de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, con la condición de que “en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, **sea superior** al porcentaje en que se incremente el

salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice”.

El artículo 279 de la antes citada ley excluyó de su aplicación a los siguientes servidores del estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.*

El artículo 1º de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, refiere:

Art. 1.- Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Si bien el artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los miembros de la fuerza pública, por tanto, los pensionados de la Policía Nacional no serían en principio beneficiarios de los reajustes de las pensiones establecidos en el artículo 14 de esa normatividad; la ley 238 de 1995 reabrió dicha posibilidad al señalar que dicha excepción no implicaba negación de beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 determina:

(“...”)

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (subrayado y negrilla nuestro)

(“...”)

Debe el Despacho precisar que el aparte del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señalado con negrilla y subrayado, la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C - 387 de 1994 en el entendido que:

(“...”)

“...en el caso de que la variación porcentual de índices de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.”

(“...”)

Teniendo como base este pronunciamiento y analizado el tema del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C - 941 de octubre 15 de 2003 Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, en donde explicó lo siguiente:

(“...”)

“Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización”.

(“...”)

La Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia C- 432 de mayo 06 de 2004 rectificó el criterio establecido en la sentencia atrás transcrita y analizó nuevamente la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

(“...”)

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.”

(“...”)

En el año 2004, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 19 literal e), el Congreso de la república expidió la ley 923 e igualmente el presidente de la República en desarrollo a lo dispuesto en dicha ley, expidió el decreto 4433 del mismo año *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública”* en donde se reiteró:

“Art. 42.- OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Sobre el tema tratado el Consejo de Estado Sección Segunda, con ponencia del Magistrado Jaime Moreno García en sentencia del 17 de mayo de 2007 en el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, explicó:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual

del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.

3. En relación con la **competencia** para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).

4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en

lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

...
Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

La aplicación a las asignaciones de retiro, del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, en aplicación de los criterios de orientación de la H. Corte Constitucional en la sentencia transcrita y el principio de favorabilidad de la Ley 238 de 1995, lo cual permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como lo pide el demandante para su caso particular, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas de tres (3) años, conforme lo prescrito en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que modificó en ese aspecto al artículo 155 del Decreto Ley 1212 de 1990, estableciendo:

“Art. 43.- PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Conclusión al caso concreto:

Conforme a la normatividad aplicable al caso estudiado y la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, deduce el Despacho que la ley 238 de 1995 al adicionar el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y señalar que las excepciones que allí se consagraban en ningún momento implicaban negación de beneficios y derechos determinados en el artículo 14, dio un giro y

dejó sin soporte la exclusión que inicialmente se interpretaba como absoluta al tratarse de un régimen especial.

Por tanto, a pesar que un régimen salarial y prestacional de carácter especial tiene cierta prevalencia respecto al general y debe ser aplicable, no puede este operador judicial dejar de lado los principios constitucionales que inclinan la balanza a dar aplicación a lo más favorable al beneficiario del régimen especial, evitando así un desmejoramiento en sus condiciones. Lo anterior, como se dijo atrás apoyado en la ley 238 de 1995 y en lo ilustrado por la Honorable Corte Constitucional¹.

Así las cosas, se advierte que dentro del expediente se allegó certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” donde señala expresamente el incremento porcentual efectuado a la asignación de retiro de la cual es titular como beneficiaria la señora GLORIA ESPERANZA URREGO MALAVER, para los años 1996 al 2014, igualmente verificando la variaciones porcentuales del I.P.C. (para lo cual se acudió a la página de Internet del DANE: <http://www.dane.gov.co/index.php/indices-de-precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>) de los años 1996 al 2004, se pudo constatar la siguiente información:

AÑO	VARIACION PORCENTUAL I.P.C. DEL AÑO ANTERIOR	INCREMENTO PORCENTUAL ASIGNACIÓN DE RETIRO	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE
1996	19,46	27,09%	No hay lugar
1997	21,63%	18,86%	2,77%
1998	17,68	17,96%	No hay lugar
1999	16,70%	14,91%	1,79%
2000	9,23%	9,23%	No hay lugar
2001	8,75%	9,00%	No hay lugar
2002	7,65%	5,99%	1,66%
2003	6,99%	7,00%	No hay lugar
2004	6,49%	6,48%	No hay lugar

Analizada en conjunto la normatividad vigente para estos casos en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado², se concluye que la señora GLORIA ESPERANZA URREGO MALAVER quien es beneficiaria de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la misma conforme a lo ordenado en el

¹ Sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003 ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis y rectificada en la C – 432 de 2004.
² Jurisprudencia atrás citada.

artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir, de acuerdo al índice de precios al consumidor, aplicando el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta el porcentaje más favorable, o sea, la diferencia entre lo concedido y el índice más alto, sin que ello implique que sean acumulables por cuanto no se podrían generar dos aumentos para un mismo periodo fiscal.

En este sentido, se precisa que la asignación de retiro de la demandante vigente a 31 de Diciembre de 1996, se reajustará en el 2,77% desde el 1° de Enero de 1997 al 31 de Diciembre del mismo año; la asignación de retiro vigente a 31 de Diciembre de 1998, se reajustará en el 1,79% desde el 1° de Enero de 1999 al 31 de Diciembre del mismo año; la asignación de retiro del demandante vigente a 31 de Diciembre de 2001, se reajustará en el 1,66% desde el 1° de Enero de 2002 al 31 de Diciembre del mismo año; lo anterior teniendo en cuenta que se reitera que dicha prerrogativa opera exclusivamente durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares.

Una vez realizadas las operaciones matemáticas y al resultar diferencia a favor del demandante, se pagará por la oficina correspondiente de la entidad demandada, la que deberá ser actualizada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prescripción de diferencia de reajuste a mesadas:

De acuerdo a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de todas las diferencias de los reajustes a las mesadas que se le deben reconocer a la demandante, teniendo en cuenta que en el expediente no se allegó el derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado, ni tampoco se enunció de forma alguna la fecha de su radicación, razón por la cual, se debe entender que a partir de instaurada la demanda (24 de Abril de 2013) se interrumpió la prescripción trienal sobre dichos emolumentos, pero no del **derecho que tiene al reajuste**, por tanto, se debe aplicar la prescripción trienal (24 de Abril de 2010) de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificadorio del 155 del Decreto 1212 de 1990, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste

de mesadas, pero no del derecho al reajuste anual que deberá realizarse para actualizar la mesada sin que haya perdido poder adquisitivo.

En consecuencia, se deberá hacer el reajuste anual de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora GLORIA ESPERANZA URREGO MALAVER, de los años **1997, 1999 y 2002** conforme se probó en el presente asunto y bajo los lineamientos previamente expuestos, sin perjuicio de la prescripción trienal de las diferencias del reajuste de las mesadas pensionales.

En esta situación no habría diferencia de mesadas por pagar debido a la prescripción trienal atrás estudiada.

En otro aspecto, se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión:

Ministerio Público:

En cuanto al concepto del señor Agente del Ministerio Público, este Estrado Judicial comparte integralmente lo esbozado por el señor Procurador, precisando que acorde con el análisis normativo y jurisprudencial desarrollado en esta providencia se logró concluir que las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional) son susceptibles de que se le aplique el incremento anual con base en el IPC (siempre y cuando el decretado por el Gobierno Nacional hubiere sido inferior al IPC, por cual procederá el reajuste sobre la diferencia resultante), ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, exclusivamente durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad, prohibiendo en adelante acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Parte Actora:

Respecto a la escueta argumentación esgrimida por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, basta con señalar que efectivamente la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante, es susceptible de reliquidación, teniendo en cuenta que los incrementos porcentuales aplicados por la entidad demandada "CASUR" para los años 1997, 1999 y 2002, fueron inferiores al I.P.C. emitido por el DANE, razón por la cual atendiendo principios constitucionales como el de Favorabilidad, soportado en amplias jurisprudencias del H. Consejo de Estado, se estiman procedente lo peticionado en la demanda, pero en relación con los periodos de tiempo ya relacionados.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional³, se debe ponderar como tal las actuaciones de la parte vencida para determinar si existe mérito para ello; en este sentido, tenemos que el fallo fue de carácter condenatorio, por lo cual dicho análisis sería respecto de la parte demandada; en este sentido, destaca el Despacho que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no se hizo presente en el proceso, ni ejerció actuación alguna; así mismo, se resalta que no constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses, ni acudió su representante legal a las respectivas Audiencias Iniciales y de Pruebas, y finalmente no allegó las correspondientes alegaciones finales; en este sentido, se advierte que se privó completamente de toda defensa técnica a dicha entidad estatal, siendo totalmente reprochable que no se tome en serio la administración de justicia y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar las costas del proceso las cuales deberán tasarse por Secretaría; así mismo, señálese como Agencias en Derecho la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

“RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3343/OAJ del 25 de Noviembre de 2010, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –“CASUR”, por medio de la cual se negó la reliquidación y/o reajuste a la mesada pensional de la señora Gloria Esperanza Urrego Malaver – por concepto de I.P.C.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – “CASUR” a conceder a la señora GLORIA ESPERANZA URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.530.926 de Popayán, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y principalmente lo siguiente:

AÑO	VARIACION PORCENTUAL I.P.C. DEL AÑO ANTERIOR	INCREMENTO PORCENTUAL ASIGNACIÓN DE RETIRO	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE
1997	21,63%	18,86%	2,77%
1999	16,70%	14,91%	1,79%
2002	7,65%	5,99%	1,66%

En este sentido, se precisa que la asignación de retiro de la demandante vigente a 31 de Diciembre de 1996, se reajustará en el 2,77% desde el 1° de Enero de 1997 al 31 de Diciembre del mismo año; la asignación de retiro vigente a 31 de Diciembre de 1998, se reajustará en el 1,79% desde el 1° de Enero de 1999 al 31 de Diciembre del mismo año; la asignación de retiro del demandante vigente a 31 de Diciembre de 2001, se reajustará en el 1,66% desde el 1° de Enero de 2002 al 31 de Diciembre del mismo año; lo anterior teniendo en cuenta que se reitera que dicha prerrogativa opera exclusivamente durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares.

TERCERO.- Declarar la prescripción de las diferencias de mesadas según el IPC anteriores al 24 de Abril de 2010, conforme se señaló en la parte motiva, por

prescripción trienal, no habiendo así diferencia de mesadas por reclamar (decreto 4433 de 2004), lo que no implica la prescripción del derecho al reajuste.

CUARTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – “CASUR” al pago de las costas procesales (las cuales se liquidaran por Secretaría), incluyendo como Agencias en Derecho el equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del artículo 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

OCTAVO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, previa acreditación de su cumplimiento, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI” y en los libros radicadores llevados al efecto.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

